



ALEJANDRA ARAMAYO GAONA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

La congresista de la República, **Alejandra Aramayo Gaona**, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en el pleno ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley



PROYECTO DE LEY QUE PROMUEVE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES Y RECONOCE LA IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA DE LA PARIDAD Y LA ALTERNANCIA EN LAS ELECCIONES GENERALES AL PARLAMENTO Y LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES DEL PAÍS

Artículo 1: Modificación del artículo 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Modifícase el artículo 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones el cual queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 116. Las listas de candidatos al Congreso de la República a cada Distrito Electoral, debe incluir un número no menor del 50% de mujeres y varones de manera alternada.

El las circunscripciones en el que se inscriban listas con tres candidatos, por lo menos uno de los candidatos debe ser varón o mujer".

Artículo 2. Modificación de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales.

Modifíquese numeral 1) del artículo 12° de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, el que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 12.- Inscripción de listas de candidatos

(...)

- 1. No menos de un 50% de hombres o mujeres de manera alternada.**

Artículo 3. Modificación de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales.

Modifíquese el numeral 3) del artículo 10° de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, el que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 10. Inscripción de listas de candidatos

La lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:

(...)

3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos o candidatas a regidores en la lista, que debe estar conformada por no menos de un cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres de manera alternada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA: Aplicación progresiva de la modificación del artículo 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

En las Elecciones Generales del 2021, las listas de candidatos al Congreso de la República a cada Distrito Electoral, debe incluir un número no menor del 40% de mujeres y varones de manera alternada.

En las Elecciones Generales del 2026, las listas de candidatos al Congreso de la República a cada Distrito Electoral, debe incluir un número no menor del 45% de mujeres y varones de manera alternada.

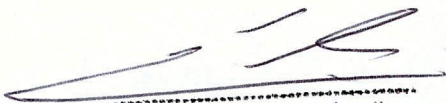
En las Elecciones Generales del 2031, las listas de candidatos al Congreso de la República a cada Distrito Electoral, debe incluir un número no menor del 50% de mujeres y varones de manera alternada".

SEGUNDA: Aplicación progresiva de la modificación del artículo 12 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y el artículo 10 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

En las Elecciones Regionales y Municipales del 2022, las listas de candidatos a los Consejos Regionales y las listas de candidatos a regidores municipales deben incluir un número no menor del 40% de mujeres y varones de manera alternada.

En las dos siguientes Elecciones Regionales y Municipales, las listas de candidatos a los Consejos Regionales y las listas de candidatos a regidores municipales deben incluir un número no menor del 45% y 50% de mujeres y varones de manera alternada respectivamente.


ALEJANDRA ARAMAYO GAONA
Congresista de la República


Carlos Tubino Arias Schreiber
Portinaz (T)
Grupo Parlamentaria Fuerza Popular







CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de AGOSTO del 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4626 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

.....

.....

.....



.....
GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS UNIVERSALES SOBRE LOS QUE REPOSA LA PRESENTE PROPUESTA.

i. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

La DUDH, carta fundamental y núcleo para el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales de las personas precisa lo siguiente:

“Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

ii. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

El PIDCP, tratado de carácter vinculante para los Estados Partes, que agrupa el grupo de las grandes libertades de las personas reconocidas en la DUDH establece lo siguiente:

Artículo 2, numeral 2): “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, **opinión política** o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Asimismo, el presente tratado precisa que los Estados Partes deben implementar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. En ese sentido, consideramos que los derechos humanos dignifican la vida de las personas cuando estas pueden tener un real acceso y ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones y oportunidades.

iii. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948

La DADH es el primer instrumento histórico contemporáneo de derechos humanos, reconocido incluso antes de la DUDH en el mismo año. De manera preliminar, declara que:

"Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros"

Texto recogido en el artículo 1 de la DUDH, pero con un cambio sustancial sobre el término hombre por persona. Sin embargo, podemos advertir que la DADH hace uso del término hombre y ser humano de manera indistinta, lo que puede corregir cualquier interpretación que el término hombre excluya a las mujeres.

Es así que en su artículo 2 establece lo siguiente:

"Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna".

iv. La Convención Americana de Derechos Humanos, 1969.

El artículo 1 de la CADH, instrumento del derecho internacional de los derechos humanos y base normativa del Sistema Interamericano de Derechos Humanos establece lo siguiente:

"Artículo 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Asimismo, la CIDH siguiendo la misma línea de obligaciones para los Estados Partes establece que estos se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

Por su parte el artículo 23 de la CADH, establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

1.2. DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS ESPECÍFICOS SOBRE LOS CUALES REPOSA LA PRESENTE PROPUESTA:

v. La Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994.

La Convención es el principal instrumento supranacional vinculante específico que promueve y garantiza el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, y prohíbe toda forma de violencia contra las mujeres.

Artículo 5: "Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos".

Artículo 6, inciso b) "el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".

Artículo 7: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (...)".

Artículo 9: "(...) los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, **entre otras**, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada (...)".

vi. Declaración sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, 1993.

La declaración es un instrumento específico de los derechos humanos que reconoce el derecho de las mujeres a vivir libre de toda discriminación, y establece lo siguiente:

Artículo 1: "A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las **esferas política**, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

1.3. BASE CONSTITUCIONAL SOBRE EL QUE REPOSA LA PRESENTE PROPUESTA

vii. Constitución Política del Perú

La Constitución Política del Perú, recoge el texto de la Declaración Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos precisando lo siguiente:

"Artículo 1. Defensa de la persona humana.

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

Asimismo, nuestra propuesta se fundamente en los siguientes artículos se establece que:

Artículo 2, numeral 17: "Toda persona tiene derecho:

(...) 17. A participar, en forma individual o asociada, **en la vida política**, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum".

Artículo 31: "Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de **elegir libremente a sus representantes**, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica"

Artículo 35: "Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas.

Artículo 191: (...) La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la **representación de género**, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales¹.

En esa medida, es necesario apuntar que el artículo 55 reconoce que:

"Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional".

A ellos debemos agregar, por el principio de unidad constitucional, la Cuarta Disposición Complementaria Final la cual establece que:

"Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y

¹ Reforma constitucional mediante Ley 27680 del año 2002.

acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú".

Lo dicho en líneas atrás nos lleva a armonizar en líneas siguientes la disposición de la Constitución Política en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ	CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 1978	DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS 1948	PACTO INTERNACIONAL DE DERECHO CIVILES Y POLÍTICOS, 1976
DERECHO AL SUFRAGIO	DERECHO AL SUFRAGIO	DERECHO AL SUFRAGIO	DERECHO AL SUFRAGIO
Artículo 31. (...) Todas las personas tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. (...)	Artículo 23. Derechos Políticos Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente	Artículo 21. Derechos políticos 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el	Artículo 25. Derecho de elegir y ser elegidos Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos. Artículo 33.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende: 1. Por resolución judicial de interdicción. 2. Por sentencia con pena privativa de la libertad. 3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.	elegidos. b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.	derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.	públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
---	--	--	--

PAÍS	AÑO DE IMPLEMENTACIÓN	CUOTA DE GÉNERO	REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA	PORCENTAJE
BOLIVIA	1997-2010	50%	166 MIEMBROS ✓ 130 Diputados: 60 hombres y 70 mujeres. ✓ 36 Senadores: 20 hombres y 16 mujeres.	50%
ARGENTINA	1991 -2017	50%	329 MIEMBROS ✓ 257 Diputados: 158 hombres y 99 mujeres ✓ 72 Senadores: 43 hombres y 29 mujeres.	39%
BRASIL	1997- 2009	30%	594 MIEMBROS ✓ 513 Diputados: 459 hombres y 54 mujeres. ✓ 81 Senadores: 68 hombres y 13 mujeres	13%
CHILE	2015	40%	198 MIEMBROS ✓ 155 Diputados: 120 hombres y 35 mujeres ✓ 43 Senadores: 34 hombres y 9 mujeres	32%
COLOMBIA	2000	30%	279 MIEMBROS ✓ 171 Diputados: 140 hombres y 31 mujeres ✓ 108 Senadores: 89 hombres y 19 mujeres	17%
MÉXICO	2002 -2019	50%	628 MIEMBROS ✓ 500 Diputados: 286 hombres y	40%

			214 mujeres ✓ 128 Senadores: 78 hombres y 50 mujeres.	
PERÚ	1997 - 2002	30%	130 MIEMBROS ✓ 90 hombres ✓ 40 mujeres	30%

En este cuadro mostramos cómo ha evolucionado la cuota de género en el Continente, como un mecanismo de implementar acciones afirmativas para garantizar el ejercicio del derecho a la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres. Lo resaltado muestra cómo ha avanzado la paridad en los países miembros de la Alianza del Pacífico.

1.4. PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Consideramos apuntar los siguientes principios generales que respaldan la presente propuesta legislativa:

- ✓ Principio de igualdad y no discriminación:
- ✓ El principio de la democracia representativa
- ✓ El principio democrático social
- ✓ Principio de democracia directa
- ✓ Principio de alternancia en el poder y tolerancia
- ✓ El principio unitario y descentralizado
- ✓ La libertad de la opinión pública
- ✓ La independencia de los representantes
- ✓ El poder emana del pueblo
- ✓ Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador

1.5. ACCIONES AFIRMATIVAS

El artículo 103 de la Constitución Política establece que:

"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas (...)"

Este postulado constitucional prohíbe la dación de leyes que discriminen a las personas. En esa línea, los Estados sí pueden aprobar leyes especiales para las personas en situación de vulnerabilidad o desventaja, a lo que se les llaman acciones afirmativas; es decir, la aplicación de la igualdad por diferenciación.

Asimismo, cuando nos referimos a las minorías (o personas en situación de vulnerabilidad), no hacemos referencia a un aspecto cuantitativo, sino más bien cualitativo, pues las minorías no se definen en función al número de sus miembros, sino en función a situaciones de desventajas en el acceso y ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones y oportunidades frente al resto de la sociedad.

1.6. RESEÑA SOBRE LA CUOTA DE GÉNERO A LA PARIDAD

1. En nuestro país, un 7 de setiembre de 1955, el Congreso de la República del Perú otorgó la ciudadanía a las mujeres mayores de edad letradas, mediante la Ley N° 12391, para lo cual fue necesario modificar la Constitución Política vigente.
2. En 1956, fueron elegidas las primeras representantes femeninas. Ante el Senado Nacional: Irene Silva Linares de Santolalla. En la Cámara de Diputados: María Mercedes Colina Lozano de Gotuzzo, María Eleonora Silva y Silva, Juana Ubilluz de Palacios, Lola Blanco Montesinos de La Rosa Sánchez, Alicia Blanco Montesinos de Salinas, Manuela C. Billinghamurst López, Matilde Pérez Palacio Carranza y Carlota Ramos de Santolaya (9 en total).

3. En 1997, la Ley N° 26859, Ley General de Elecciones, convirtió en obligatoria la participación de un 25% de mujeres en las listas de candidatos al Congreso de la República. En el 2000, el porcentaje se incrementó a un 30%, mediante la Ley 27387.

1.7. EVOLUCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER EN EL PARLAMENTO

La cuota de género se implementó en el Perú en las Elecciones Generales del año 2000, y desde esa fecha se evidencia cómo la participación de las mujeres en el Parlamento peruano pasó de 12 al 30% (actual).

PERIODO CONGRESAL	HOMBRES	MUJERES	%
1956-1962	231	6	3%
1963-1968	226	3	1%
1980-1985	225	15	7%
1985-1990	227	13	6%
1990-1993	225	15	7%
1993-1995	73	7	10%
1995-2000	107	13	12%
2000-2001	96	24	25%
2001-2006	97	23	24%
2006-2011	85	35	41%
2011-2016	102	28	27%
2016-2021	94	36	30%

1.8. SITUACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES, 2018

El Perú tiene una población cerca a los 31 millones, de las cuales la población femenina es predominante (cerca del 51%). Sin embargo:

1. Los gobiernos regionales están representados al **100%** por hombres.
2. De las **196** municipalidades provinciales, solo **7** están representadas por mujeres

3. De **1874** municipales distritales, solo **83** distritos están representadas por mujeres.
4. Según la ONPE en el 2018, **63** mujeres fueron elegidas como consejeras regionales.
5. Fueron elegidas como regidoras distritales **2733** mujeres.
6. Fueron elegidas como regidoras provinciales, **453** mujeres.
7. Lo que hace un total de **3,339** mujeres elegidas; es decir, solo lograron ser elegidas el **8.7%** de las **38,414** mujeres que postularon a algún cargo público en el 2018. Una cifra penosa y preocupante considerando que las mujeres en el Perú son cerca de 16 millones, casi la población total de Chile.
8. En este aspecto podemos decir que la PARIDAD no ha funcionado, pues la representación política de las mujeres no supera ni el **10%** nacional.

1.9. ORDEN ARGUMENTATIVO

1. En el marco de los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, si bien todas las personas tienen los mismos derechos, no todas tienen las mismas oportunidades para su ejercicio en igualdad de condiciones. de allí nace el carácter específico de los derechos humanos (la especificidad de los derechos humanos), y es en esa medida que se adoptan las acciones afirmativas.
2. En ese sentido, no es lo mismo de decir que los hombres y las mujeres tienen los mismos derechos, sino garantizar que tanto hombres como mujeres tengan las condiciones de ejercer sus derechos en igualdad de oportunidades.

3. En el año de **1979**, la ONU aprobó la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la mujer, como una medida afirmativa de carácter internacional.
4. Por su parte, en **1994**, la OEA aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, en el cual se reconoce el derecho específico de las mujeres a vivir libre de violencia, otra medida afirmativa de carácter internacional.
5. Debemos precisar que cuando hablamos de minorías no hacemos referencia a un aspecto cuantitativo de las personas, sino más bien cualitativo, pues las minorías no se definen en función al número de sus miembros, sino en función a situaciones de desventajas en el acceso y ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones y oportunidades frente al resto de la sociedad.
6. Una acción afirmativa de esta naturaleza no busca recortar el derecho de los demás, sino ampliar y equilibrar el ejercicio de los derechos entre todos en igualdad de condiciones y oportunidades. una cosa es reconocerles el derecho a todos por igual por su sola condición de persona humana, y otro muy distinto garantizar el acceso y ejercicio de estos derechos en igualdad de condiciones.
7. por otra parte, la paridad no garantiza que las cuotas de **50%** hombres y **50%** mujeres reflejen la presentación nacional en la misma proporción, es por ello que se plantea la alternancia a fin de equilibrar y dar operatividad a la paridad. no obstante, la alternancia de **50%** hombres y **50%** mujeres podría ser una medida un poco precipitada cuando se pretenda aplicar de manera inmediata y no progresiva, en una situación

de partidos políticos debilitados, perseguidos penalmente, fragmentados y poco institucionalizados.

1.10. CONCLUSIONES:

Para el sustento de la presente propuesta, presentamos las siguientes conclusiones:

Primero: En nuestro país, un 7 de setiembre de **1955**, el Congreso de la República del Perú otorgó la ciudadanía a las mujeres mayores de edad letradas, mediante la Ley N° 12391, para lo cual fue necesario modificar nuestra Constitución Política. Si bien estamos próximos de cumplir los 200 años de la independencia de nuestro país, las mujeres tenemos una historia política de poco menos de la tercera parte de nuestra independencia.

Segundo: En **1997**, la Ley N° 26859, Ley General de Elecciones, convirtió en obligatoria la participación de un **25%** de mujeres en las listas de candidatos al Congreso de la República. En el 2000, el porcentaje se incrementó a un **30%**, mediante la Ley 27387 (Ley de Cuotas). Hasta antes de la Ley de Cuotas, el Parlamento peruano no superó el **10%** de representación femenina. No fue suficiente reconocerle el derecho al sufragio a las mujeres, sino actuar a través de acciones afirmativas que garanticen su participación política en igualdad de condiciones.

Tercero: A partir del año 2000 y con la Ley de Cuotas, que implementó la participación obligatoria de las mujeres hasta un **30%** en las listas al Parlamento, el porcentaje subió del **10%** al **25%**, **27%** hasta tener el **30%** de representación femenina actual.

Cuarto: En países como México, Bolivia o Argentina, en donde se ha implementado la cuota de género, se ha evidenciado que, si bien no se garantiza que haya un 50% hombres y otro 50% mujeres en el Parlamento, la representación femenina es mayor. Veamos el caso de **Bolivia** en donde la Cámara de Diputados está conformada por **70 mujeres y 60 hombres**, y el Senado por **20 hombres y 16 mujeres**; **Argentina** la Cámara de Diputados

conformada por **158 hombres y 99 mujeres**, mientras el Senado está compuesto **43 hombres y 29 mujeres**; **México**, la Cámara de Diputados conformada por **286 hombres y 214 mujeres** y el Senado compuesto por **78 hombres y 50 mujeres**. Estos tres países han implementado la cuota de género al 50%. Los resultados son muy alentadores. La representación femenina en el Parlamento supera el 40% a diferencia de países como Brasil al 13%, Chile al 32%, Colombia al 17% o Perú al 30%, países en donde la cuota de género es mucho menor y por ende también su representación.

Quinto: El Perú ha avanzado en la representación parlamentaria femenina; sin embargo, somos más mujeres en el país, pero aún representamos menos. En el plano regional, los gobiernos regionales están representados al **100%** por hombres, claro aquí no se aplica la Ley de Cuotas, como tampoco en las representaciones locales en donde de **196** municipalidades provinciales, solo **7** están representadas por mujeres y de **1874** municipales distritales, solo **83** distritos están representadas por mujeres. Los números lo demuestran y esta es nuestra realidad. En general de las **38,414** mujeres que postularon a algún cargo público en el 2018, solo **3,339** mujeres fueron elegidas; es decir, del 50% que nos correspondería representar por proporción poblacional, solo representamos el **8.7%**.

En ese sentido, consideramos firmemente que los derechos no se miden por su solo reconocimiento, sino por las condiciones y oportunidades de su accesibilidad. **Los derechos humanos no dignifican la vida de las personas por el simple hecho de ser inherentes a ellas, sino por las garantías de su ejercicio y accesibilidad en igualdad de condiciones.** No podemos decir que los hombres y las mujeres en este país tenemos las mismas condiciones y oportunidades de participar en la vida política de la Nación, si desde la independencia del Perú y *ad portas* a cumplirse el Bicentenario, para **las mujeres solo han sido 64 años de vida política, por lo que las mujeres tienen una cuota histórica de más de 130 años**, y por ello es que la presente propuesta legislativa es a favor de la paridad, una medida necesaria que este

Parlamento debe respaldar a fin de garantizar la participación de las mujeres en la vida política de nuestro país en igualdad de condiciones y oportunidades.

I. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no dispone irrogar directamente gastos al Estado. La naturaleza de la presente propuesta está orientada a la implementación de medidas afirmativas que buscan dar operatividad a los derechos universales bajo el desarrollo del carácter específico de los mismos.

II. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La presente norma no contraviene disposiciones constitucionales pues al tratarse del desarrollo específico de los derechos humanos universales, armoniza con los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos —tanto en su ámbito universal como específico— que garanticen el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en igualdad de condiciones y oportunidades.